

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.769/15	2
Resolución General A.F.I.P. 3.770/15	3
Resolución M.T.E. y S.S. 270/15	10
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución M.J. y D.H. 872/15	11
Disposición D.G.R. 9/15	13
SALTA	
Resolución General D.G.R. 7/15	13
Resolución General D.G.R. 8/15	14
Resolución General D.G.R. 9/15	14
Resolución General D.G.R. 10/15	15
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.407/15	15
MISIONES	
Resolución General D.G.R. 9/15	16
Resolución General D.G.R. 11/15	23
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 27/15	23
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 11/15	23
ENTRE RÍOS	
Decreto 4.824/14	25
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 470/15	26
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 73/15	27

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.769/15

Buenos Aires, 4 de mayo de 2015

B.O.: 5/5/15

Vigencia: 5/5/15

Procedimiento tributario. Régimen especial de facilidades de pago para regularizar deudas impositivas, de los recursos de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al 28/2/15. Requisitos, formas, plazos y demás condiciones. Res. Gral. A.F.I.P. 3.756/15. Norma complementaria.

Art. 1 – Los contribuyentes y responsables que soliciten planes de facilidades de pago de acuerdo con el régimen establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.756/15, deberán adherir al domicilio fiscal electrónico conforme con los procedimientos dispuestos por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06 y sus modificatorias.

Art. 2 – A los efectos de la determinación de la cantidad de empleados registrados en la declaración jurada F. 931 de los meses que se trate, ya sea para verificar las condiciones de adhesión al plan, así como también las causales de caducidad, no serán consideradas las modalidades de contratación informadas en el citado formulario relacionadas con convenios de corresponsabilidad gremial ni las que se enumeran a continuación:

12 – Trabajo eventual.

21 – A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo).

22 – A tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo).

24 – Personal de la construcción, Ley 22.250.

44 – Changa solidaria, Conv. Colect. de Trab. 62/75.

45 – Personal no permanente hoteles, Conv. Colect. de Trab. 362/03, art. 68, inc. b).

111 – Trabajo temporario, Ley 26.727.

114 – Trabajo temporario con reducción, Ley 26.727.

Art. 3 – No se considerará causal de caducidad, la disminución de la cantidad de empleados declarados respecto de los consignados en el período fiscal diciembre de 2014, siempre que la cantidad de empleados registrados en la declaración jurada F. 931 vencida en el mes inmediato anterior al momento en que se realice el proceso de verificación de caducidad no disminuya respecto de la cantidad declarada en el mismo período del año 2014.

Art. 4 – A efectos de considerar la fecha de los incumplimientos de las obligaciones de presentación de declaración jurada y pago, se computará la fecha de interposición de la demanda de ejecución judicial.

Art. 5 – Las disposiciones establecidas por la presente entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.770/15

Buenos Aires, 6 de mayo de 2015

B.O.: 7/5/15

Vigencia: 7/5/15

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Reducción del impuesto. Devolución a trabajadores y jubilados. Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08. Norma complementaria.

Art. 1 – Los agentes de retención alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, a efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada norma, deberán observar –respecto de las remuneraciones y/o haberes percibidos a partir del 1 de enero de 2015, inclusive– lo que se dispone en la presente.

Art. 2 – La condición del sujeto beneficiario, con relación a las retribuciones percibidas a partir del 1 de enero de 2015, inclusive, se determinará en base a la mayor de las remuneraciones y/o haberes mensuales devengados en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive, aun cuando hubiere mediado un cambio de empleador, conforme el procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual hubiese sido superior a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) y no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Art. 3 – Conforme lo establecido en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, para la determinación de los importes referidos en el artículo anterior y a ese solo efecto, se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, durante al menos seis meses del período al que se hace referencia en dicho artículo.

Cuando no se hayan devengado remuneraciones y/o haberes en la totalidad de los meses de enero a agosto del año 2013, se considerarán los conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el setenta y cinco por ciento (75%) de los meses involucrados.

Art. 4 – Cuando se trate de sujetos no incluidos en el Dto. 1.242, de fecha 27 de agosto de 2013 –por haber superado el monto máximo previsto en el art. 5 del citado decreto–, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1 de enero de 2015.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Art. 5 – Cuando se trate de inicio de actividades (relación de dependencia) y/o cobro de haberes (previsionales), a partir del mes de setiembre de 2013, la condición del sujeto beneficiario de las rentas frente al régimen se determinará en función a la mayor remuneración y/o haber mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibidas a partir del 1 de enero de 2015. En el supuesto de que no se trate de un mes completo deberá mensualizarse el importe percibido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000).

Art. 6 – Los sujetos detallados en los arts. 4 y 5 de la presente resolución general, con relación a las retribuciones percibidas a partir del 1 de enero de 2015, gozarán de los beneficios a que hace referencia la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13.

Dichos beneficios son los que se indican a continuación:

a) Si el importe de la mayor remuneración y/o haber no supera los pesos quince mil (\$ 15.000): no será pasible de retención.

b) Si el monto de la mayor remuneración y/o haber es superior a pesos quince mil (\$ 15.000) y hasta pesos veinticinco mil (\$ 25.000): le resultará de aplicación el aumento –en un veinte por ciento (20%)– de las deducciones establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, y el beneficio que corresponda conforme los arts. 4 y 5 de la presente resolución general.

Art. 7 – Apruébase el anexo que forma parte de la presente.

Art. 8 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y surtirán efecto desde el período fiscal 2015, inclusive.

Art. 9 – Conforme lo establecido en el artículo anterior, ante el supuesto de importes retenidos en exceso, los agentes de retención deberán efectuar la devolución del monto correspondiente en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir del mes en que se genere el saldo a favor del beneficiario, inclusive.

El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, identificándolo con el concepto “Devolución ganancias - Res. Gral. A.F.I.P. 3.770/15”.

Art. 10 – De forma.

ANEXO

A. Sujetos beneficiarios (excepto apart. B de este anexo)

1. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual –devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive– sea superior a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) y no supere la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.944,00
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.160,00
– Hijos	1.080,00
– Otras cargas	810,00
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	9.331,20

2. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual –devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive– sea superior a la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000) y no supere la suma de pesos veintiún mil (\$ 21.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.866,24
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.073,60
– Hijos	1.036,80
– Otras cargas	777,60
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.957,95

3. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual –devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive– sea superior a la suma de pesos veintiún mil (\$ 21.000) y no supere la suma de pesos veintidós mil (\$ 22.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.788,48
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	1.987,20
– Hijos	993,60
– Otras cargas	745,20
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.584,70

4. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual –devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive– sea superior a la suma de pesos veintidós mil (\$ 22.000) y no supere la suma de pesos veintitrés mil (\$ 23.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.710,72
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	1.900,80
– Hijos	950,40
– Otras cargas	712,80
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.211,46

5. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual –devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive– sea superior a la suma de pesos veintitrés mil (\$ 23.000) y no supere la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.671,84
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	

– Cónyuge	1.857,60
– Hijos	928,80
– Otras cargas	696,60
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.024,83

6. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual –devengado en el período enero a agosto de 2013, ambos inclusive– sea superior a la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) y no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.632,96
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	1.814,40
– Hijos	907,20
– Otras cargas	680,40
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	7.838,21

B. Sujetos beneficiarios, empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el art. 1 de la Ley 23.272 y su modificación

1. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibido a partir del 1 de enero de 2015, sea superior a la suma de pesos quince mil (\$ 15.000) y no supere la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	2.106,00
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.340,00
– Hijos	1.170,00

– Otras cargas	877,50
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	10.108,80

2. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibido a partir del 1 de enero de 2015, sea superior a la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000) y no supere la suma de pesos veintiún mil (\$ 21.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	2.021,76
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.246,40
– Hijos	1.123,20
– Otras cargas	842,40
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	9.704,45

3. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibido a partir del 1 de enero de 2015, sea superior a la suma de pesos veintiún mil (\$ 21.000) y no supere la suma de pesos veintidós mil (\$ 22.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.937,52
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.152,80
– Hijos	1.076,40
– Otras cargas	807,30
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	9.300,10

4. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibido a partir del 1 de enero de

2015, sea superior a la suma de pesos veintidós mil (\$ 22.000) y no supere la suma de pesos veintitrés mil (\$ 23.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.853,28
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.059,20
– Hijos	1.029,60
– Otras cargas	772,20
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.895,74

5. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibido a partir del 1 de enero de 2015, sea superior a la suma de pesos veintitrés mil (\$ 23.000) y no supere la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.811,16
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	2.012,40
– Hijos	1.006,20
– Otras cargas	754,65
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.693,57

6. Sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, normal y habitual, en los términos del art. 3 de la presente resolución general, percibido a partir del 1 de enero de 2015, sea superior a la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000) y no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000):

Concepto deducible	Importe de la deducción mensual (\$)
Ganancias no imponibles –art. 23, inc. a)–	1.769,04
Cargas de familia –art. 23, inc. b)–:	
– Cónyuge	1.965,60
– Hijos	982,80
– Otras cargas	737,10
Deducción especial –arts. 23, inc. c), y 79, incs. a), b) y c)–	8.491,39

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. 270/15
Buenos Aires, 13 de abril de 2015
B.O.: 8/5/15
Vigencia: 8/5/15

Contrato de trabajo. Protección de los datos personales. Ley 25.326. Discriminación del trato. Ley 23.592. Exámenes médicos preocupacionales. Res. S.R.T. 37/10. Ofertas de empleo. Discriminación en el acceso al trabajo.

Art. 1 – El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social promoverá que las Oficinas de la Red de Servicios de Empleo asuman el compromiso expreso de no suministrar datos que pudieran ser motivo de discriminación de los y las postulantes por parte de empleadores y empleadoras, aun cuando se contara con el consentimiento expreso del titular.

Art. 2 – Los convenios que celebre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con organismos provinciales o municipales, o con entidades sin fines de lucro incluirán el siguiente texto: “Ambas partes se comprometen a no requerir ni suministrar datos personales que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas o sindicales, convicciones religiosas, filosóficas o morales, o información referente a la salud o a la vida sexual de los trabajadores y trabajadoras postulantes a un empleo o curso de capacitación”.

Art. 3 – Las ofertas de empleo no podrán contener restricciones por motivos tales como raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica, condición social, caracteres físicos, discapacidad, residencia o responsabilidades familiares.

Art. 4 – Podrá ser motivo de denuncia por violación de las Leyes 23.592, 23.798 y 25.326 la exigencia de realización de estudios de laboratorio con el objeto de detectar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida o V.I.H. en los postulantes a trabajador o trabajadora dentro de los exámenes preocupacionales.

Art. 5 – De forma.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 872/15
Buenos Aires, 30 de abril de 2015
B.O.: 4/5/15
Vigencia: 4/5/15

Inspección General de Justicia. Valores de los formularios utilizados ante el organismo. Res. M.J.S. y D.H. 2.794/12. Su modificación.

Art. 1 – Incorpórase al Anexo I de la Res. M.J. y D.H. 2.794, del 19 de diciembre de 2012, el texto que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2 – La presente entrará en vigencia el 4 de mayo de 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

Asociaciones civiles	
Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	36

Asociaciones civiles de segundo y tercer grado	
Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	72

Fundaciones	
Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	72

Sociedades comerciales no accionarias

Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	144

Sociedades comerciales accionarias

Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	192

Sociedades comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550

Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	240

Entidades extranjeras

Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	288

Sociedades de capitalización y ahorro

Trámite	Cantidad de módulos trámite normal
Procedimiento de cumplimiento (Res. Gral. I.G.J. 4/14)	192

DISPOSICIÓN D.G.R. 9/15
Buenos Aires, 28 de abril de 2015
B.O.: 4/5/15
Vigencia: 4/5/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Marzo de 2015.

Art. 1 – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo marzo de 2015 que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Febrero 2015	845,43
Marzo 2015	853,75

Coeficiente
0,99025475841874

Art. 2 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/15
Salta, 28 de abril de 2015
B.O.: 4/5/15
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Salta. Infracciones a las obligaciones y deberes formales. Decomiso y clausura. Multas. Formulario de pago. Res. Grales. D.G.R. 13/05 y 14/06. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 14/06 disponiéndose que se deberá abonar la multa por clausura (art. 55 - C.F.) utilizando el F. 939 que, por la presente, se aprueba y adjunta en Anexo I de esta resolución.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio de 2015.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 8/15

Salta, 4 de mayo de 2015

B.O.: 7/5/15

Vigencia: 1/5/15

Provincia de Salta. Actividades económicas. Agentes de retención. Res. Gral. D.G.R. 8/03. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el inc. 26 del art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 8/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“26. Los fideicomisos, excepto aquéllos cuyo fiduciante sea el Estado nacional, Estados provinciales, municipalidades y sus dependencias centralizadas o descentralizadas y, en tanto, actúen como agentes de retención”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de mayo de 2015.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 9/15

Salta, 5 de mayo de 2015

Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Salta. Impuesto de sellos. Bases imposables superiores a pesos quinientos mil (\$ 500.000). Deber de presentación de copias de los instrumentos respaldatorios. Res. Gral. D.G.R. 20/98. Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 1 de la Res. Gral. D.G.R. 20/98, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Por todos los instrumentos que reflejen actos, contratos u operaciones, que se presenten espontáneamente para la liquidación y pago del impuesto de sellos, cuya base imponible, independientemente del carácter de exentos de una o todas las partes intervinientes, sea igual o superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000), deberá presentarse copia que será certificada por el funcionario actuante y se archivará en los legajos que se habiliten a tal efecto”.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 10/15
Salta, 5 de mayo de 2015

Provincia de Salta. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva. Feria fiscal de invierno. Del 6 al 10/7/15, inclusive.

Art. 1 – Respecto del año 2015, el período referido a la primera semana correspondiente a la feria judicial de invierno de cada año, que dispone el inc. b) del art. 1 de la Res. M.H. y O.P. 344/05 (hoy Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos), se fija entre los días 6 y el 10 de julio, ambas fechas inclusive.

Art. 2 – Lo indicado en el artículo anterior no será de aplicación para los procedimientos de clausura y decomiso previstos en los arts. 51 a 67 del Código Fiscal (t.o. por Dto. 2.039/05).

Art. 3 – Remitir copia de la presente resolución a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.407/15
S.S. de Jujuy, 28 de abril de 2015
B.O.: 29/4/15
Vigencia: 29/4/15

Provincia de Jujuy. Obligaciones tributarias. Tasas de interés resarcitorio y punitorio. Aplicación a partir del 29/4/15. Res. Gral. D.P.R. 1.294/12. Se deja sin efecto.

Art. 1 – Establécese en el tres por ciento (3%) mensual la tasa de intereses resarcitorios, normada por el art. 46 del Código Fiscal - Ley 5.791/13.

Art. 2 – Establécese en el cuatro por ciento (4%) mensual la tasa de intereses punitorios, normada por el art. 47 del Código Fiscal - Ley 5.791/13.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial, fecha en que automáticamente quedará sin efecto la Res. Gral. D.P.R. 1.294/12.

Art. 4 – De forma.

MISIONES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 9/15

Posadas, 29 de abril de 2015

B.O.: 30/4/15

Vigencia: 4/5/15

Provincia de Misiones. Obligaciones tributarias. Pago. Utilización de formulario único. F. SR-1000. Su creación. Se dejan sin efecto los formularios de pago anteriores.

Formulario de pago único

Art. 1 – Establécese el uso de un formulario único para realizar los pagos de todos los impuestos, tasas y contribuciones provinciales cuya recaudación, administración y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas de la provincia.

Art. 2 – Institúyase, a los efectos señalados en el art. 1, el F. SR-1000 en sus dos formatos: Fs. SR-1000/A de tres cuerpos y SR-1000/B de cuatro cuerpos, detallado en Anexo I.

Art. 3 – Déjense sin efecto todos los formularios de pagos de impuestos, tasas, contribuciones y/o cualquier otro tributo previsto en las resoluciones generales dictadas por la Dirección General de Rentas.

Art. 4 – Modifíquense y sustitúyanse los artículos de todas las resoluciones generales donde figuran los formularios de pago que, en Anexo II, se enumeran, y similares o equivalentes a ellos, debiendo ser reemplazados por el formulario de pago único establecido en el art. 2 de la presente.

Formulario de acuse de recibo único

Art. 5 – Establécese el uso de un formulario de acuse de recibo único para acreditar las presentaciones de cumplimiento y pago de las distintas obligaciones establecidas en el Código Fiscal, decretos y resoluciones generales dictadas por la Dirección General de Rentas de la provincia.

Art. 6 – Institúyase, a los efectos señalados en el art. 5, el F. SR-1001, que obra en Anexo III, el cual sustituye y reemplaza a los distintos formularios de acuse de recibo de las obligaciones contenidas en el Código Fiscal, decretos y resoluciones generales.

Art. 7 – Déjense sin efecto los distintos formulario de acuse de recibo previstos en las resoluciones generales dictadas por la Dirección General de Rentas de la provincia.

Art. 8 – Modifíquense y sustitúyanse los artículos de todas las resoluciones generales donde figuran los distintos formularios de acuse de recibo que, en Anexo IV, se enumeran, y similares o equivalentes a ellos, debiendo ser reemplazados por el formulario de acuse de recibo único establecido en el art. 6 de la presente.

Modificación F. SR-322

Art. 9 – Modifícase el F. SR-322, establecido en el anexo de la Res. Gral. D.G.R. 8/10, por el detallado en Anexo V de la presente.

Sustitución softwares domiciliarios

Art. 10 – Establécese el uso obligatorio y exclusivo de la página web de la Dirección General de Rentas de la provincia de Misiones (www.dgr.misiones.gov.ar) para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables de cualquiera de los tributos establecidos en el Código Fiscal, decretos y resoluciones generales.

Art. 11 – Los aplicativos contenidos en la mencionada página web reemplazan a todos los softwares domiciliarios utilizados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente. Por tanto, a los efectos del correcto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código Fiscal, decretos y resoluciones generales, así como todo tipo de trámite, inscripciones, alta en impuestos y/o regímenes, modificaciones de datos, bajas, presentaciones de declaraciones juradas, generación de boletas de pago, trámites por solicitudes de certificados y/o de cualquier otro tipo, deberán tramitarse mediante la página web del organismo (www.dgr.misiones.gov.ar).

Art. 12 – El alta en los distintos impuestos, modificaciones de datos, bajas, presentaciones de declaraciones juradas, así como también cualquier formulario confeccionado mediante el uso de alguno de los softwares domiciliarios, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, carecerán de validez para esta Dirección.

Art. 13 – Déjase sin efecto la utilización de los aplicativos y/o softwares domiciliarios mencionados en las resoluciones generales, reemplazándose todos ellos por las aplicaciones contenidas en la página web de la Dirección General de Rentas de Misiones (www.dgr.misiones.gov.ar).

Art. 14 – Modifíquense y sustitúyanse los artículos de todas las resoluciones generales donde se establece la utilización de softwares domiciliarios que, en Anexo VI, se enumeran, y similares o equivalentes a ellos, debiendo ser reemplazados por la utilización de la página web establecida en el art. 10 de la presente.

Art. 15 – Incorpórese como último párrafo del art. 4, de la Res. Gral. D.G.R. 15/11, el siguiente:

“Exclúyase de la obligación de presentar el F. SR-368 al contribuyente que solicite su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, a quien podrá otorgársele la clave de acceso personal juntamente con el procesamiento de la solicitud de inscripción”.

Art. 16 – Modifíquese el último párrafo del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 15/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En forma personal se entregará el nombre de usuario y la clave, los que constarán en el mencionado F. SR-369”.

Art. 17 – La presente resolución y sus anexos tendrán vigencia a partir del 4 de mayo del corriente año.

Art. 18 – De forma.

ANEXO II

Listado de formularios sustituidos por el F. SR-1000 en sus dos formatos: F. SR-1000/A de tres cuerpos y F. SR-1000/B de cuatro cuerpos

- F. SF-120.
- F. SF-121.
- F. SF-122.
- F. SF-123.
- F. SF-124.
- F. SF-125.
- F. SF-133.
- F. SF-144.
- F. SF-146.
- F. SF-147.
- F. SF-148.
- F. SF-149.
- F. SF-151.
- F. SF-155.
- F. F.3/A.
- F. F.3/B.
- F. F.3/C.
- F. SR-303.
- F. SR-304.

- F. SR-305.
- F. SR-306.
- F. SR-312.
- F. SR-318.
- F. SR-318/B.
- F. SR-321.
- F. SR-321/A.
- F. SR-328.
- F. SR-329.
- F. SR-333.
- F. SR-334.
- F. SR-340/B.
- F. SR-354.
- F. SR-354/A.
- F. SR-354/B.
- F. SR-355.
- F. SR-378.
- F. SR-379.
- F. SR-380.
- F. SR-383.
- Fs. DP08 y DP09.
- Boleta de pago tasa administrativa para solicitud de libre deuda inmobiliario.
- Boleta de depósito de las sumas recaudadas por el expendio de timbrados fiscales por el Colegio de Escribanos.
- Boleta de pago para agentes de recaudación IPA.

ANEXO IV

- F. SF-128/B.
- F. SF-129/B.
- F. SF-143/B.
- F. SF-154/B.
- F. SF-156/A.
- F. SF-160/A.
- F. SF-161/A.
- F. SF-171.
- F. SP-343/B.
- F. “Acuse de recibo”.
- F. SR-313/A.
- F. SR-318/C.
- F. SR-320/B.
- F. SR-320/C.
- F. SR-326/B.
- F. SR-327/B.
- F. SR-333/B.
- F. SR-340/A.
- F. SR-359.
- F. SR-360.
- F. SR-361.
- F. SR-367.
- F. SR-372.
- F. DP05/A.

- F. DP06/A.
- F. DP07/A.
- F. DP10/A.
- F. DP11/A.
- F. DP12/A.
- F. DP13/A.
- F. DP14/A.

ANEXO VI

- Res. Gral. D.G.R. 28/96: “Sistema liquidación ingresos brutos Misiones - Versión 1.7”.
- Res. Gral. D.G.R. 23/00: “Declaración jurada proveedores - Versión 1.3”.
- Res. Gral. D.G.R. 25/00: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario - Versión 1.1”.
- Res. Gral. D.G.R. 26/00: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario - Versión 1.1”.
- Res. Gral. D.G.R. 42/01: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario - Versión 1.2”.
- Res. Gral. D.G.R. 32/02: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 35/02: “Retenciones sobre acreditaciones bancarias”.
- Res. Gral. D.G.R. 73/02: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 44/03: “Sistema declaración jurada municipios”.
- Res. Gral. D.G.R. 19/04: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 52/04: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 9/05: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 3/06: “Tasa de servicios forestales”.
- Res. Gral. D.G.R. 4/06: “Tasa de servicios forestales”.
- Res. Gral. D.G.R. 23/06: “Tasa de servicios forestales”.
- Res. Gral. D.G.R. 29/06: “Impuesto de sellos - Entidades financieras, Ley 21.526 y sus modificatorias”.

- Res. Gral. D.G.R. 37/06: “Declaración jurada proveedores de materia prima (yerba) - Versión 1.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 45/06: “Declaración jurada proveedores de materia prima (té) - Versión 1.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 35/07: “Declaración jurada proveedores de materia prima - Versión 4.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 38/07: “Declaración jurada proveedores de materia prima - Versión 4.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 40/07: “Declaración jurada proveedores de materia prima - Versión 4.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 42/07: “Declaración jurada proveedores de materia prima - Versión 4.1”.
- Res. Gral. D.G.R. 12/08: “Sistema especial de pagos para pago a cuenta de anticipo de II.BB.”.
- Res. Gral. D.G.R. 40/08: “Control de rutas - Versión 2.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 35/09: “Control de rutas - Versión 2.0”.
- Res. Gral. D.G.R. 1/10: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 12/10: “Retenciones sobre acreditaciones bancarias”.
- Res. Gral. D.G.R. 18/10: “D.G.R. software domiciliario Res. Gral. D.G.R. 19/10”.
- Res. Gral. D.G.R. 20/10: “D.G.R. - Misiones - Software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 11/11: “D.G.R. software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 17/11: “D.G.R. software domiciliario”.

- Res. Gral. D.G.R. 23/11: “D.G.R. software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 32/11: “D.G.R. software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 14/12: “D.G.R. software domiciliario”.
- Res. Gral. D.G.R. 58/12: “D.G.R. software domiciliario”.

Nota: los Anexos I, III y V no se publican.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 11/15

Posadas, 30 de abril de 2015

B.O.: 7/5/15

Vigencia: 7/5/15

Provincia de Misiones. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada anual 2014. Se considera presentada en término hasta el 30/6/15.

Art. 1 – Se considerarán presentadas en término las declaraciones juradas anuales del impuesto sobre los ingresos brutos año 2014, efectuadas por contribuyentes directos, hasta el día 30 de junio de 2015.

Art. 2 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 27/15

Santiago del Estero, 4 de mayo de 2015

B.O.: 5/5/15

Vigencia: 5/5/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Planes web. Cuotas con vencimiento el 28/4/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 11/5/15.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 11 de mayo de 2015, el vencimiento de la cuota del régimen de plan de pagos web 2014 operado el día 28 de abril de 2015.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 11/15

Santa Fe, 4 de mayo de 2015

Vigencia: 4/5/15

Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Deber de inscripción para actuar como tales. Plazo de regularización.

Inscripción

Agentes de retención y/o percepción. Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 1 – Los contribuyentes que deben actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo con lo establecido en los incs. a), b), c), d), f), h), i), j), k), l) y II) del art. 1 y el art. 2 y los que deban actuar como agentes de percepción conforme con

los incs. a), b), d), e), f), i) y j) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. por Res. Gral. A.P.I. 18/14 y modificatorias) y que no solicitaron oportunamente su inscripción en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos, podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2015.

Agentes de retención y/o percepción. Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios

Art. 2 – Los contribuyentes obligados a efectuar el pago de las retenciones y/o percepciones del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios por el Sistema de Declaración Jurada de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Res. Gral. A.P.I. 11/03 y modificatorias y que no solicitaron oportunamente su inscripción en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos, podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2015.

Art. 3 – Los contribuyentes alcanzados por lo dispuesto en los arts. 1 y 2 deberán solicitar la inscripción presentando:

1. El F. 1034 o 1060 según se trate del impuesto sobre los ingresos brutos o impuesto de sellos y/o tasas retributivas de servicios, los que deberán contar en la parte de observaciones con la siguiente leyenda “Se solicita inscripción en los términos de la Res. Gral. A.P.I. 11/15; y

2. Los documentos exigidos para estos trámites son los que se encuentran publicados en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites en los siguientes servicios:

- Impuesto sobre los ingresos brutos - agentes de retención: inscripción como agentes de retención y/o percepción.
- Impuesto de sellos - agentes de retención: inscripción como agente de retención y/o percepción.

Art. 4 – Dispónese como fecha de inscripción, a partir de la cual el contribuyente y/o responsable deberá actuar como agente de retención y/o percepción, la del pago de las tasas retributivas de servicios exigidas para estos trámites estampados en el dorso de los F. 1034 y 1060, según el impuesto que corresponda, por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., si el mismo se realiza en las cajas de la entidad bancaria o con la Constancia de Liquidación de la Tasa (F. 324) y tique, si utiliza el servicio “Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios: liquidación web” y botón de pago de la red link; en ambos casos el área pertinente deberá intervenir los timbrados y/o tiques correspondientes.

Sanciones

Art. 5 – Los contribuyentes que regularicen dicha inscripción hasta la fecha dispuesta en los arts. 1 y 2 no serán pasibles de la aplicación de multas por infracción a los deberes formales contempladas en el art. 1, inc c) de la Res. Gral. A.P.I. 21/14 y/o su modificatoria Res. Gral. A.P.I. 5/15.

Declaración jurada

Art. 6 – Los contribuyentes que regularicen su inscripción, a partir del dictado de la presente resolución general y en los términos de la misma están obligados a presentar las

declaraciones juradas e ingresar los impuestos retenidos o percibidos como agentes de retención y/o percepción desde la fecha de alta o inscripción dispuesta en el art. 4 de la presente resolución respetando el calendario de vencimiento aprobado para los agentes de retención y/o percepción por esta Administración Provincial de Impuestos.

Vigencia

Art. 7 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 8 – De forma.

ENTRE RÍOS

DECRETO 4.824/14

Paraná, 12 de diciembre de 2014

B.O.: 4/5/15

Vigencia: 4/5/15

Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Ley Impositiva 9.622. Micro, pequeñas y medianas empresas. Parámetros de las Res. M.P. 33/12 y 1.656/14. Aplicación incorrecta de la alícuota especial. Regularización de las diferencias de impuesto.

VISTO: las disposiciones vigentes en relación al cambio de límites para conceptualizar a la micro, pequeña y mediana empresa a los efectos impositivos y las dificultades planteadas por diferentes empresas entrerrianas; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del art. 6 de la Ley 10.098, el Ministerio de Producción dictó la Res. M.P. 33/12 mediante la cual define los parámetros para encuadrar en el concepto de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) entrerrianas, a los fines del art. 1 de la Ley 9.749.

Que dicha definición de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) fue actualizada por el Ministerio de Producción mediante Res. M.P. 1.656/14, en el marco del art. 12 de la Ley 10.270.

Que los límites de facturación anual aplicados con anterioridad al año 2012 para la calificación de las empresas como MiPyMEs, a fin de la obtención de la alícuota reducida en el impuesto sobre los ingresos brutos, se vieron disminuidos significativamente en relación con los parámetros fijados por la legislación nacional.

Que tales variaciones normativas indujeron a equívocos a empresas entrerrianas, quienes continuaron liquidando el tributo como MiPyMEs, pese a haber perdido tal calificación frente a los nuevos límites fijados a nivel provincial, generándose diferencias de liquidación y, asimismo, cargas accesorias en concepto de multas e intereses.

Que esta Administración, en el marco de las políticas de apoyo a las empresas entrerrianas, entiende razonable atender la situación que surge, al momento de pretender regularizar la situación fiscal por parte de estas empresas, sin que ello menoscabe sensiblemente su capacidad de giro comercial y el mantenimiento de fuentes de trabajo.

Que el art. 84 del Código Fiscal vigente establece que el Poder Ejecutivo podrá remitir el pago de intereses y multas.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que el desacierto en que incurrieron las empresas en la liquidación del tributo fue involuntario, resultaría viable y justificado la condonación de las multas e intereses generados por las diferencias detectadas con motivo de la falta de aplicación de la Res. M.P. 33/12 y modificatorias.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
DECRETA:

Art. 1 – Dispónese que las empresas radicadas en la provincia, que hayan liquidado y efectivizado el impuesto sobre los ingresos brutos utilizando incorrectamente la reducción de alícuota establecida en el art. 1 de la Ley 9.749, podrán cancelar o regularizar, sin multas e intereses, las diferencias de impuesto resultantes desde el dictado de la Res. M.P. 33/12 en hasta seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Art. 2 – Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior podrán cancelar o regularizar su situación fiscal hasta el día 31 de diciembre del corriente. El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas podrá disponer las medidas operativas que resulten necesarias para la instrumentación del presente, incluida la modificación de plazos.

Art. 3 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas y de Producción.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 470/15
Viedma, 4 de mayo de 2015
Vigencia: 1/6/15

Provincia de Río Negro. Facturación y registración. Imprentas. Deber de verificar en el sitio web de la A.R.T. la vigencia de la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, de quienes soliciten la impresión de facturas y documentos equivalentes, y de tramitar únicamente la impresión a quienes tengan puntos de venta dentro de la provincia.

Art. 1 – Disponer que las imprentas radicadas en la provincia de Río Negro únicamente darán trámite favorable a la solicitud de impresión de las facturas o documentos

equivalentes, cuyo domicilio del punto de venta a consignar en dichos comprobantes sea dentro de la provincia de Río Negro, cuando verifiquen en el sitio web de la Agencia de Recaudación Tributaria www.agencia.rionegro.gov.ar que la firma solicitante tiene vigente la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – La presente tendrá vigencia a partir del 1 de junio de 2015.

Art. 3 – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente hará pasible a los sujetos involucrados de la aplicación de las sanciones previstas en el Tít. VIII del Código Fiscal de la provincia de Río Negro, Ley 2.686 y modificatorias.

Art. 4 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 73/15

S.M. de Tucumán, 6 de mayo de 2015

Provincia de Tucumán. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y para la salud pública. Declaraciones juradas con vencimiento los días 6 y 7/5/15. Se consideran presentadas e ingresados en término hasta el 11/5/15.

Art. 1 – Considerar presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 11 de mayo de 2015 inclusive, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos y regímenes que se indican a continuación, cuyos vencimientos operan los días 6 y 7 de mayo de 2015:

a) Impuesto sobre los ingresos brutos - agentes de recaudación Res. Gral. D.G.R. 80/03: pago período 4/15, decena 3.

b) Impuesto para la salud pública: anticipo 4/15, con N° de C.U.I.T. terminado en 0 y 1.

c) Impuesto a los juegos de azar autorizados:

a. Quiniela: período 5/15, semana 1.

b. Agentes de retención (lotería): período 5/15, semana 1.

d) Impuesto de sellos: instrumentos cuyos vencimientos operan los días 6 y 7 de mayo de 2015.

Art. 2 – De forma.